

3.15 Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Consejo Electoral del Estado de Jalisco.

Guadalajara, Jalisco, 4 de octubre de 1997

7 Capítulos, 45 artículos

ÍNDICE

- Capítulo I.** *Disposiciones Generales*
- Capítulo II.** *De los Ingresos*
- Capítulo III.** *De los Egresos*
- Capítulo IV.** *De las Transferencias*
- Capítulo V.** *De los Informes Financieros*
- Capítulo VI.** *Del Procedimiento de Revisión*
- Capítulo VII.** *Lineamientos Generales*

TRANSITORIO

REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, LINEAMIENTOS PARA EL FINANCIAMIENTO PRIVADO Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS O ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular los procedimientos para la revisión, de los informes financieros de los partidos políticos a efecto de verificar el origen y destino de los recursos percibidos por los institutos políticos así como la forma y términos de comprobación de los mismos en los términos de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Electoral del Estado.

Artículo 2. La Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos podrá en todo momento solicitar los datos, documentos y aclaraciones que juzgue conveniente para la adecuada recepción de los informes.

Las relaciones entre la Comisión Revisora y los partidos políticos, se regirán bajo los principios de cooperación y colaboración y en su actuación por el criterio de eficiencia, transparencia y de participación.

Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima.

Artículo 3. Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la presentación de los informes financieros.

Dicho órgano se constituirá en los términos, con las modalidades y características que cada partido determine, debiendo informar a la Comisión Revisora de su integración y de los cambios que en el mismo se presenten, en cuanto incida en los procedimientos regulados por este reglamento.

En el caso de las coaliciones que se constituyan para la postulación de candidatos comunes, el órgano responsable de la administración de recursos de campaña así como de la presentación de los informes financieros, será el órgano interno del partido que designen de común acuerdo los institutos políticos coaligados en el convenio respectivo conforme a la Ley Electoral.

Artículo 4. Los partidos políticos en su relación con la Comisión Revisora podrán:

a) Conocer en cualquier momento por conducto de su representante acreditado, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y obtener copias de documentos contenidos en ellos.

b) Solicitar la certificación por conducto de la Secretaría de los documentos que presenten, con la finalidad de que sean estas certificaciones las que consten en el procedimiento de revisión.

c) Solicitar la devolución de los documentos presentados, salvo cuando los originales deban constar en el expediente.

d) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior a la emisión del dictamen preliminar, y durante el plazo establecido por el artículo 38 del presente reglamento, que se considerarán al momento de redactar el dictamen definitivo.

e) Obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos y técnicos referentes a la presentación de sus informes, así como de los procedimientos de revisión.

f) Cualquier otro que les reconozca la legislación electoral.

Artículo 5. Se considera interesado en cada procedimiento regulado por el presente reglamento, al partido político sujeto a revisión.

Capítulo II

De los Ingresos

Artículo 6. Tanto los ingresos en dinero o su equivalente, en especie o uso, que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento previstas en la Ley, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente en los términos del presente reglamento.

Los ingresos en dinero que perciban los partidos políticos conforme a la legislación estatal, deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del mismo, exclusivas para este tipo de recursos.

Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite.

Artículo 7. Los ingresos que perciban los partidos políticos de sus militantes, sean en efectivo, en especie, o en uso deberán respaldarse con copia de los recibos correspondientes.

Los partidos políticos reportarán anexo a la presentación de los formatos "IS", "IT", "IC", "ICI" según corresponda, los ingresos antes mencionados, detallando cada aportación mediante lista que contenga los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha
- b) Importe con número y letra
- c) Tipo de aportación (efectivo, especie o uso)
- d) Folio que ampara.
- e) Nombre, domicilio, y teléfono del aportante

Además en caso de aportaciones en especie, se hará mención del bien aportado y del criterio de valuación aplicado.

Artículo 8. Los ingresos que perciban los partidos políticos de sus simpatizantes, sean en efectivo, en especie o en uso, deberán respaldarse con copia de los recibos correspondientes.

Los partidos políticos reportarán anexo a la presentación de los formatos "IS", "IT", "IC", "ICI" según corresponda, los ingresos antes mencionados, detallando cada aportación mediante lista que contenga los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha
- b) Importe con número y letra
- c) Tipo de aportación (efectivo, especie o uso)
- d) Folio que ampara.
- e) Nombre, domicilio, y teléfono del aportante

Además en caso de aportaciones en especie, se hará mención del bien aportado y del criterio de valuación aplicado.

Artículo 9. Los recibos a que se refieren los artículos 7 y 8 del presente reglamento deberán constar en documento elaborado en imprenta los cuales deberán contener cuando menos los siguientes requisitos:

- a) Número de folio y serie.
- b) Denominación, emblema y domicilio del partido político.
- c) Cantidad con número y letra.
- d) Nombre, domicilio y teléfono del aportante.
- e) Concepto de aportación.
- f) Especificar si la aportación es en efectivo o en especie.
- g) Nombre y firma de recibido
- h) Condición de militante o simpatizante

Los partidos políticos deberán llevar el Control de Folios, que para tal efecto apruebe el Pleno, respecto de los recibos que se impriman y se expidan; dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

Los recibos de ingresos podrán imprimirse en ciento veinticinco series distintas, una para las aportaciones que reciba el Comité Directivo Estatal u órgano equivalente en el Estado del partido que será (PARTIDO)(número), y las otras series, en su caso, si hubiere aportaciones que reciban los comités municipales u órganos equivalentes en la entidad que serán (PARTIDO) (municipio) (número).

El control de folios antes mencionado deberá remitirse en forma conjunta a la presentación de los formatos "IS" o "IT", según corresponda.

De los recibos que se expidan se deberá conservar una copia de los mismos para su comprobación.

Artículo 10. Para los efectos del artículo 78 fracción II, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, los partidos políticos deberán llevar un registro contable de las aportaciones que en un ejercicio haga cada simpatizante de tal manera que permita verificar el monto acumulado en un año.

Así mismo los partidos políticos deberán llevar un registro contable de las aportaciones que en un ejercicio haga cada militante.

Artículo 11. De los ingresos obtenidos mediante colectas públicas, deberán registrar el monto total neto obtenido durante el periodo al cual corresponde el informe, deduciendo los gastos que hayan efectuado con motivo de las colectas.

Artículo 12. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones anónimas superiores a cinco días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Artículo 13. Los registros contables de los partidos políticos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.

Las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado.

Los ingresos por donaciones de bienes muebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado, determinado de la siguiente forma:

a) Si el tiempo de uso del bien aportado es menor a un año, y se cuenta con la factura correspondiente, se registrará el valor consignado en tal documento.

b) En los demás casos se determinará a través de tres cotizaciones reales del bien aportado solicitadas por el partido político, de las cuales se tomará el valor promedio de las mismas.

Los ingresos por donaciones de bienes inmuebles deberán registrarse conforme al valor catastral.

En caso de que la Comisión Revisora tenga duda sobre el valor de registro de las aportaciones de lo declarado por los partidos políticos, podrá ordenar que se solicite una cotización a un perito valuador autorizado.

No se considerarán como aportaciones en especie los servicios personales que reciban por apoyos de militantes y simpatizantes que se otorguen gratuita y desinteresadamente.

Artículo 14. Los ingresos provenientes de auto-financiamiento estarán apoyados en un control por cada evento, que debe contar con la siguiente información: número consecutivo de la actividad promocional, tipo de evento, forma de administración, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración o escrito de solicitud presentada ante la autoridad competente, importe total de los ingresos brutos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto obtenido, nombre y firma del responsable del evento.

Este control se reportará en el formato que para tal efecto apruebe el Pleno y en el plazo a que se refiere el artículo 82 de la Ley Electoral del Estado.

En los eventos cuando existan ingresos menores deberán reportarse en subcuentas del evento.

Artículo 15. Los ingresos que perciban por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, estarán sustentados con

los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias o financieras, así como por los documentos que acrediten los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras de los fondos o de los fideicomisos correspondientes.

Artículo 16. Para efectos de los ingresos correspondientes a las campañas políticas, además de las reglas mencionadas en el presente capítulo se estará a las siguientes:

a) En cada campaña política deberá llevarse por separado el control de los donativos en especie detallándolos en la forma prevista por el artículo 7 y 8 del presente reglamento.

b) Los partidos políticos deberán abrir cuentas de cheques para el manejo de ingresos en el sostenimiento de campañas a candidatos a partir del importe que resulte de multiplicar 1250 días de salario mínimo general de la capital del estado, a nombre del partido político y serán manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada candidato y que autorice el órgano de finanzas del partido.

c) Las aportaciones o donativos en dinero, uso o especie, que reciban los candidatos, deberán registrarse como ingresos de los partidos y considerarse para efectos de los topes de campaña.

Artículo 17. Para el caso de que los partidos políticos celebren convenio de coalición además se estará a lo siguiente

a) Para el manejo de los recursos destinados a sufragar los gastos que se efectúen en cada campaña política, se constituirá una cuenta de cheques a nombre del partido político que represente a la coalición a partir del importe a que se refiere el inciso b) del artículo que antecede.

b) En caso que los partidos políticos se coliguen en dos o más campañas, se constituirá una cuenta bancaria concentradora de la cual deberán provenir todos los recursos para el sostenimiento de cada una de las campañas.

c) Las aportaciones que realicen los candidatos a sus campañas deberán ingresar primeramente a la cuenta de los partidos

Capítulo III *De los Egresos*

Artículo 18. Los egresos que realicen los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, misma que deberá acreditar la certeza sobre el gasto realizado.

Todo pago que rebase la cantidad equivalente a cincuenta días de salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado deberá realizarse mediante cheque.

Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

De lo dispuesto en el párrafo que antecede se exceptúan los apoyos o reconocimientos que los partidos políticos otorguen a sus militantes por su participación en actividades de apoyo político, así como los viáticos o gastos de viaje que se realicen fuera de los municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan.

Artículo 19. Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarlas a nivel de sub-cuenta por área que las origine, verificando que la documentación de soporte esté autorizada por el funcionario del área de que se trate. Tales erogaciones deberán ser reportadas en los informes.

Los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos o apoyos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, los cuales deberán de estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado y el periodo durante el que se realizó el servicio. Dichos recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago.

Cuando dichos reconocimientos sean entregados a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a 400 días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana en el transcurso de un mes, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, deberán de comprobarse con recibos que reúnan los requisitos fiscales.

También las erogaciones que efectúen con cargo a las cuentas "materiales y suministros" deberán agruparlas en subcuentas por concepto del tipo de gasto de que se trate y a su vez dentro de estas, agruparán por sub-subcuenta el área que les dio origen, verificando que los comprobantes estén debidamente autorizados por quien recibió el servicio y de quien autorizó.

Artículo 20. Para efectos de los egresos destinados a las campañas políticas, además de las reglas mencionadas en el presente capítulo se estará a las siguientes:

a) Para fines de fiscalización podrá comprobarse por bitácora: transporte, viáticos y gastos menores en los distritos localizados en la zona metropolitana de Guadalajara hasta el 20% de gastos, y en los demás distritos y municipios localizados en el interior del estado gozarán hasta el 40% de acreditamiento de dichos conceptos.

b) Las bitácoras de referencia señalarán con precisión la fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización.

c) Cuando los partidos políticos realicen compras centralizadas para varias campañas, el informe respectivo deberá señalar los criterios de prorrateo que se utilicen

para cada campaña, haciendo el registro correspondiente en cada una de ellas.

d) En caso que los partidos políticos realicen campaña institucional, todos los gastos serán prorrateados entre los topes de las diferentes campañas.

e) Serán considerados como egresos a reportarse en los informes de campaña, los gastos que realicen los partidos políticos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y hasta el fin de las campañas electorales correspondiente a los siguientes rubros: gastos de propaganda, gastos operativos de campaña, gastos de propaganda en prensa, radio y televisión.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

f) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir el texto del mensaje transmitido y en su caso, las bonificaciones en tiempo que haya recibido el partido por la compra del mensaje especificando a qué campaña se aplicó la bonificación, y anexando los contratos correspondientes.

Para el caso de que los partidos políticos celebren coalición además se estará a lo siguiente:

a) La documentación soporte de sus egresos a que se refiere el artículo 18 del presente reglamento deberá ser expedida a nombre del partido político que represente a la coalición, quien deberá conservar la misma y proporcionarla a la Comisión Revisora cuando lo solicite.

b) En el caso de que existan remanentes en las cuentas bancarias al concluir las campañas electorales, estos deberán ser distribuidos entre los partidos políticos integrantes de la coalición conforme a las reglas establecidas en el convenio de coalición correspondiente, y en ausencia de alguna cláusula al respecto, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos.

Capítulo IV

De las Transferencias

Artículo 21. Todos los recursos que sean transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente de cada partido político al Comité Estatal u órgano equivalente deberán estar registrados como tales en la contabilidad y deberán conservarse los comprobantes correspondientes.

Artículo 22. En caso de que los partidos políticos realicen transferencias de recursos percibidos al amparo de la legislación federal para aplicarlos en gastos de campaña local, deberán ingresar al Comité Directivo Estatal u órgano equivalente, a través de una cuenta bancaria exclusiva para este tipo de transferencias.

Los partidos políticos deberán comprobar el origen de los recursos a que se refiere el párrafo que antecede, mediante comprobación bancaria que permita a la Comisión Revisora tener certeza de que los recursos transferidos provengan de cuentas bancarias reguladas conforme a la legislación federal .

Los partidos políticos deberán incluir en sus informes las cifras de ingresos y egresos que se refieran a procesos electorales locales provenientes de sus dirigencias nacionales.

Los recursos que sean transferidos de las dirigencias estatales a los candidatos deberán ingresar en la cuenta de campaña.

Capítulo V

De los Informes Financieros

Artículo 23. Los partidos Políticos deberán presentar ante la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos del Consejo Electoral del Estado, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación a través de los informes semestrales en año no electoral y trimestrales durante el año electoral, así como un informe de los gastos que realicen en cada una de las campañas electorales.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral del Estado, efectuará el cómputo de los plazos, señalando la fecha de inicio y terminación y lo publicará en el "Periódico Oficial del Estado" con diez días hábiles de anticipación a la fecha de inicio de cada plazo, notificando a los partidos políticos.

Artículo 24. La información deberá ser presentada en los formatos y anexos de los mismos que al efecto apruebe el Pleno del Consejo.

Artículo 25. Los Informes semestrales se presentarán en año no electoral dentro de los quince días hábiles posteriores al periodo que se reporte.

La información correspondiente al periodo que se reporte deberá proporcionarse en los formatos "IS".

En los informes semestrales serán reportados los ingresos y egresos que los Partidos hayan realizado durante los periodos del ejercicio objeto del informe.

Así mismo los partidos políticos deberán acompañar a la presentación de los formatos y anexos:

a) Lista que contenga las aportaciones de militantes y simpatizantes en los términos de lo dispuesto por el artículo 7 y 8 del presente ordenamiento.

b) Detalle de aportaciones por militantes que para tal efecto apruebe el Pleno;

c) Detalle de aportaciones por simpatizantes que para tal efecto apruebe el Pleno;

d) Control de folios de los recibos impresos a que se refiere el artículo 9 del presente reglamento.

- e) Control de eventos por autofinanciamiento;
- f) Detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento que para tal efecto apruebe el Pleno;
- g) Balanza de comprobación mensual;

Artículo 26. Los Informes Trimestrales deberán presentarse en año electoral dentro de los quince días hábiles posteriores al periodo que se reporte.

La información correspondiente al periodo que se reporte deberá proporcionarse en los formatos "IT".

En los informes trimestrales serán reportados los ingresos y egresos que los Partidos hayan realizado durante los periodos del ejercicio objeto del informe.

Así mismo los partidos políticos deberán acompañar a la presentación de los formatos y anexos:

- a) Lista que contenga las aportaciones de militantes y simpatizantes en los términos de lo dispuesto por el artículo 7 y 8 del presente ordenamiento.
- b) Detalle de aportaciones por militantes que para tal efecto apruebe el Pleno;
- c) Detalle de aportaciones por simpatizantes que para tal efecto apruebe el Pleno;
- d) Control de folios de los recibos impresos a que se refiere el artículo 9 del presente reglamento.
- e) Control de eventos por autofinanciamiento;
- f) Detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento que para tal efecto apruebe el Pleno; y
- g) Balanza de comprobación mensual.

Artículo 27. Los partidos políticos deberán informar de los ingresos y egresos que realicen para cada una de las campañas en la elección respectiva.

La información deberá ser proporcionada dentro de los treinta días posteriores a que concluya la campaña correspondiente en los formatos "IC".

En caso de campañas institucionales se presentará un informe de campaña del partido político, en el formato "ICI".

Se entiende por campaña institucional, la serie de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, o coaliciones, para la promoción durante el proceso electoral del instituto político o coalición en conjunto.

Así mismo los partidos políticos deberán acompañar a la presentación de los formatos y anexos:

- a) Lista que contenga las aportaciones de militantes y simpatizantes en los términos de lo dispuesto por el artículo 7 y 8 del presente ordenamiento.
- b) Control de eventos por autofinanciamiento.

Artículo 28. En caso de coalición, los partidos políticos presentarán la información correspondiente a los ingresos y egresos destinados a la campaña electoral de que se trate, a través de un formato único denominado "ICC" que para tal efecto apruebe el Pleno.

Dicho formato deberá ser presentado por el órgano interno del partido político responsable de la coalición.

En caso de campañas institucionales se presentará un informe de campaña del partido político, en el formato "ICIC".

Artículo 29. Los formatos que presenten los partidos políticos serán definitivos y sólo se podrá modificar la información contenida en el mismo hasta antes de cualquier requerimiento que realice la Comisión Revisora en los términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 37 del presente reglamento.

La modificación que realicen los partidos políticos será presentada mediante el formato correspondiente, anotando en el mismo que se trata de una rectificación.

Capítulo VI

Del Procedimiento de Revisión

Artículo 30. El Procedimiento de revisión de los informes financieros está sometido al criterio de celeridad y será impulsado de oficio por la Comisión Revisora.

En caso de requerirlo y conforme a las disponibilidades presupuestales del Consejo, la Comisión Revisora solicitará al Pleno el nombramiento del personal de apoyo que necesite para efectuar el procedimiento de revisión, y podrá coordinar sus trabajos a través de la Dirección de administración y Finanzas del Consejo.

Artículo 31. El procedimiento de revisión iniciará a partir del día hábil siguiente al en que venza el término para la presentación de los informes.

Artículo 32. A efecto de que la Comisión Revisora esté en aptitud de verificar el origen y destino de los recursos instruirá al Secretario Ejecutivo para que mediante oficio solicite a los partidos políticos la documentación comprobatoria que considere conveniente, solicitud que deberá tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Señalar el órgano que solicita la información.
- II. Estar fundada y motivada.
- III. Indicar la documentación comprobatoria y datos solicitados.
- IV. Señalar el lugar y el plazo en el cual deba proporcionar lo solicitado.

En todos los casos los partidos políticos deberán entregar la documentación original o copia certificada para la comprobación de los puntos que por escrito se le hayan comunicado. Cuando se trate de copias simples deberán estar firmadas por los integrantes del órgano interno a que se refiere el artículo 78 fracción VI de la Ley Electoral del Estado.

Artículo 33. Los requerimientos realizados por la Comisión Revisora y que deban ser cumplimentados por los partidos políticos deberán realizarse a más tardar en el plazo de quince días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

Artículo 34. Los partidos políticos podrán en cualquier momento hasta antes de la emisión del dictamen preliminar,

aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos adicionales a los solicitados que considere pertinentes para la adecuada revisión de los informes financieros; mismos que serán considerados por la Comisión Revisora al emitir el dictamen correspondiente.

Artículo 35. A petición de los partidos políticos la revisión de la documentación comprobatoria podrá ser en sus oficinas.

En este caso, se comunicará el nombre de los integrantes del personal de apoyo, así como el día y la hora en la que se harán presentes en las oficinas del partido político, debiendo levantar acta circunstanciada de todos los hechos que ocurran durante el desarrollo de la revisión, procedimiento que deberá efectuarse ante dos testigos propuestos por el representante del partido y en caso de negativa por el personal actuante. La falta de firma de los testigos no invalidará las actuaciones siempre y cuando se asiente esta circunstancia en actas.

Artículo 36. En caso de que la entrega y recepción de la documentación comprobatoria sea en las Oficinas del Consejo, deberá levantarse acta circunstanciada que será firmada por el responsable del personal de apoyo que actúe en la misma y quien realice la entrega por el partido político, en presencia de dos testigos propuestos por el representante del partido y en caso de negativa serán designados por algún miembro de la Comisión Revisora.

Artículo 37. Si durante la revisión de los informes la Comisión Revisora, advierte la existencia de errores u omisiones técnicos, instruirá al Secretario Ejecutivo para que notifique al partido político de los mismos, otorgando un plazo de quince días hábiles, para que formule las aclaraciones que estime pertinentes.

El oficio deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Señalar el órgano que solicita la información.
- II. Estar fundada y motivada.
- III. Indicar la aclaración solicitada.
- IV. Señalar el lugar y el plazo en el cual deba proporcionar lo solicitado.

Si las aclaraciones conllevan la entrega de documentación u otras pruebas, se levantará el acta a que se refiere el artículo 36 del presente reglamento.

Artículo 38. Transcurrido el plazo para presentar la documentación comprobatoria solicitada, la Comisión Revisora dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción de la misma, elaborará el dictamen preliminar mismo que contendrá en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido y que pudieran entrañar incumplimiento a la Ley Electoral del Estado o al Reglamento del Financiamiento, otorgándole al Partido Político un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de su notificación para presentar los documentos

o aclaraciones que desvirtúen los hechos asentados en el mismo, así como para presentar sus inconformidades en relación al contenido del mismo.

Artículo 39. El procedimiento de revisión concluirá con la elaboración del dictamen definitivo, el cual deberá ser emitido dentro de los veinte días posteriores al plazo otorgado por el artículo que antecede bajo las siguientes modalidades:

I. En el caso que no hubiere observaciones en la revisión efectuada o bien el partido político haya desvirtuado los hechos con documentos o aclaraciones durante el plazo a que se refiere el artículo que antecede, la Comisión Revisora notificará al Partido Político la conclusión de la revisión mediante el dictamen correspondiente e informará al Pleno la terminación de la misma.

En este supuesto la Comisión Revisora remitirá una copia certificada del dictamen a efecto de que el Secretario Ejecutivo provea lo necesario para su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

II. En caso de que persistan irregularidades con motivo de la revisión, el dictamen deberá contener por lo menos:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los Partidos Políticos.
- b) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los Partidos Políticos.
- c) La determinación de errores o irregularidades encontrados.

Artículo 40. El dictamen definitivo que se emita conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo que antecede, se presentará ante el Pleno del Consejo Electoral del Estado, quien resolverá su procedencia y en su caso determinará las sanciones que procedan.

El Secretario Ejecutivo proveerá lo necesario para su publicación en el "Periódico Oficial del Estado" una vez que el mismo haya sido aprobado por el Pleno y no se impugne por el partido político sujeto a revisión en los plazos establecidos en la Ley Electoral o bien cuando haya sido impugnado se publicará una vez emitida la sentencia jurisdiccional en los términos correspondientes.

Capítulo VII

Lineamientos Generales

Artículo 41. A efecto de que la Comisión Revisora esté en aptitud de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los Partidos Políticos de acuerdo con sus necesidades y requerimientos, utilizarán el catálogo de cuentas que se apruebe por el Pleno.

Los Partidos Políticos también tendrán la obligación de llevar un inventario físico actualizado de bienes muebles e inmuebles, asimismo, deberán registrar en cuentas de orden la posesión, el uso goce temporal de bienes muebles e inmuebles, para que sean considerados en sus informes.

Los bienes muebles e inmuebles que adquieran o reciban en propiedad, serán considerados como patrimonio del partido, en el caso de bienes muebles e inmuebles recibidos para su uso o goce temporal de los que no se transfiera la propiedad, el registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan establecidos en el presente reglamento.

El control de los inventarios de activo fijo, se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, sirviendo estos listados como soporte contable de la cuenta de activo fijo.

Los Partidos Políticos practicarán un inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en las localidades donde tengan oficinas.

Adicionalmente deberá llevarse un sistema de control de inventario que registre las transferencias, que pueden ser de oficinas del partido a campañas o de campañas a campañas. Lo que permitirá conocer con exactitud la ubicación física de cada activo fijo.

El registro de activos deberá comunicarse por escrito a la Comisión Revisora del Consejo Electoral.

Para efectos de registro contable, la propiedad de los bienes de los partidos políticos se acreditará: con facturas o con títulos de propiedad, los bienes muebles que estén en posesión de algún Partido Político de los que no cuente con factura deberán también ser registrados. Los bienes inmuebles que utilicen los Partidos Políticos de los que no cuenten con título de propiedad, deberán registrarse en cuentas de orden, haciendo del conocimiento de la comisión el criterio de valuación.

A petición de los Partido Políticos, durante la práctica de los inventarios físicos podrán intervenir auditores externos que podrán emitir dictámenes para efectos de evaluación.

Los Partido Políticos deberán elaborar mensualmente balanza de comprobación, debiéndola integrar a los informes semestrales, trimestrales y de campaña en los plazos a que se refiere el artículo 82 de la Ley Electoral.

Artículo 42. El Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral del Estado, dará a conocer mediante publicación en el "Periódico Oficial del Estado" el acuerdo del Pleno por el que se determine el total del financiamiento público

que habrá de otorgarse a los Partidos Políticos en el ejercicio que corresponda.

Artículo 43. La documentación comprobatoria señalada en este ordenamiento como sustento de los ingresos y gastos, deberán conservarla los Partidos Políticos por el término de un año, contado a partir de la fecha en que se publique en el "Periódico Oficial del Estado", el dictamen definitivo. La documentación comprobatoria a que se hace referencia deberá mantenerse a disposición de la Comisión Revisora para comprobar la veracidad de lo reportado.

Una vez emitido el dictamen definitivo, los partidos políticos por conducto de su representante podrán solicitar la devolución de la documentación comprobatoria en un plazo máximo de dos años, la cual será reintegrada dejando recibo para constancia.

Artículo 44. La Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos podrá proponer al Pleno la celebración de convenios de colaboración con los órganos correspondientes de los Organismos Públicos encargados de la revisión del financiamiento en el ámbito federal y estatal.

Artículo 45. Los responsables de finanzas de la Dirigencia Estatal de cada partido, acreditados ante el Consejo Electoral del Estado, notificarán a los candidatos postulados por el partido, la obligación de proporcionar relaciones de gastos erogados e ingresos obtenidos para la realización de sus campañas, así como los soportes documentales y plazos para el cumplimiento de estas obligaciones. Asimismo deben instruir a los candidatos postulados por sus partidos a cargos de elección popular, para que manejen los ingresos y egresos en dinero de sus campañas políticas, a través de una cuenta bancaria de cheques a nombre del Partido Político, en su caso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para el Financiamiento y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Electoral del Estado de Jalisco aprobado con fecha 1º de Octubre de 1997 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 4 de octubre de 1997."